

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el 26 de enero de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 2 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                       |                                                                                                    |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 03 006 <b>2023 00518 00.</b>                                                              |
| <b>Proceso</b>        | Verbal – Pertenencia.                                                                              |
| <b>Demandante</b>     | Dora Emilsen Durango Calle.                                                                        |
| <b>Demandados</b>     | Mary Zuly Cardona Munera, Marisol Durango Calle, Nora Elsy Durango Calle y Cristian Durango Zapata |
| <b>Asunto</b>         | <b>Resuelve sobre recursos - Ordena archivo definitivo.</b>                                        |
| <b>Auto interloc.</b> | <b># 0132.</b>                                                                                     |

Este despacho mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos del 18 del mismo mes y año, procedió a inadmitir la demanda de la referencia, y no reconoció personería para actuar a la abogada que pretende representar a la demandante, hasta tanto ajustara el poder conforme a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Dadas las suspensiones de los términos judiciales de este despacho entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023 inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023, el término del que disponía la parte demandante para la subsanación de la demanda se extendió hasta el 19 de enero de 2024.

En vista de que la parte demandante **NO emitió ningún tipo de pronunciamiento para el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión durante el lapso para ello**, es decir guardó silencio absoluto durante el plazo de la inadmisión, mediante auto del 22 de enero de 2024 el despacho procedió a rechazar la demanda por la falta de cumplimiento de los requisitos del auto del 15 de diciembre de 2023.

El 26 de enero de 2024, la abogada que pretende representar a la demandante, presenta recursos de reposición, y en subsidio de apelación, frente al auto que rechazó la demanda, y solicita “...revoque la decisión de inadmisión y rechazo y proceda a admitir la demanda...”, al afirmar que “... Por razones ajenas a mi voluntad no me fue posible acceder a la página de la rama oportunamente para darme cuenta que habían inadmitido la demanda...”, porque “...Como podrá comprender todos nos equivocamos, por mi condición de salud y por un error en el nombre de la accionante que es EMILSEN y en la búsqueda en el sistema aparece como EMILSE me dio mucha dificultad encontrar la información de manera oportuna...”; y porque “...Revisados los requisitos me encuentro con que todos ellos ya habían sido corregidos y tenidos en cuenta ello por cuanto en meses pasados bajo el radicado 05001310300620230051800 de este mismo despacho se había exigido lo mismo y no me había sido posible cumplir a tiempo los requisitos por cuanto allí

*me habían exigido aportar el certificado especial de registro del inmueble para el proceso de pertenencia, por lo que se me paso el tiempo y me fue rechazada la demanda. El poder fue corregido al igual que los demás requisitos Cumplidos...”*

Como se indicó, mediante auto del 15 de diciembre de 2023 **no** se le reconoció personería para actuar en este litigio a la abogada que radicó la demanda, hasta tanto ajustará el poder conforme a lo indicado en el auto inadmisorio; y en dicho poder que data del mes de septiembre de 2023, que fue objeto de revisión junto con la demanda que aquí nos ocupa, y no de otra que la abogada eventualmente hubiere presentado con anterioridad, se observa que NO fue corregido, ni dentro del término de inadmisión de la demanda, ni al momento de interponer los recursos.

Por lo tanto, al no haberse reconocido personería para actuar en este litigio a la abogada con la presentación de la demanda, por los motivos ya expuestos; y no poderse recocerle personería con la interposición de los recursos, pues sigue sin cumplirse las correcciones exigidas en la inadmisión frente al presunto poder conferido, no es posible impartirle trámite a dichos recursos, pues la abogada carece del derecho de postulación en esta acción, es decir, de personería para actuar a nombre de la parte demandante, al tenor de los artículos 73, 74, 84 y 90 del C.G.P. Y adicionalmente, si la abogada que pretende representar a la parte demandante considera que habría dado cumplimiento a los requisitos de inadmisión, debió expresar y acreditar las circunstancias necesarias y pertinentes para ello dentro del término legal indicado, pero guardó silencio dentro del mismo, por lo que es necesario mantener incólume la decisión de rechazo de la demanda por dicha circunstancia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**PRIMERO: Negar** el trámite de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la abogada que pretende representar a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Mantener incólume la decisión de rechazo de la misma por lo enunciado, y ordenar** el archivo de la demanda previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO:** Este auto se firmó digitalmente, cumpliendo el trabajo virtual, según la normatividad legal vigente, y los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
05/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 016



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**